



# La implementación del Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 en el marco de la Unión Europea

**Javier Avilés García**

*Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad de Oviedo (España)*

[javiles@uniovi.es](mailto:javiles@uniovi.es) | <https://orcid.org/0000-0002-4374-4021>

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Carlos Lema Devesa, don José Luis Blanco Pérez, don Pablo Hernández Lahoz, doña Esther Muñiz Espada, don Javier Serra Callejo y don Francisco Javier Silván Rodríguez.

## Extracto

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODS) constituyen la hoja de ruta avanzada en Europa de la sostenibilidad. La Unión Europea dirige las líneas maestras de su implementación, y el transcurso del tiempo evidencia el peligro de incurrir en una retórica hueca sobre las exigencias inevitables de esta «sostenibilidad» en parcelas tan importantes que afectan a los consumidores o usuarios. Parece imprescindible un mayor esfuerzo para explicar con mayor rigor sus objetivos y los previsibles cambios en la profusa reglamentación, normativa y los trabajos preparatorios en curso que inciden sobre la vida útil de los bienes o productos de consumo, que exigen medidas claras y precisas en la lucha efectiva contra la obsolescencia técnica o programada de miles de productos (contexto del ODS 12). Dentro de la copiosa y dispersa legislación nacional y europea vigentes, un análisis jurídico transversal del ciclo de vida útil mínima de los bienes de consumo nos permitirá identificar los problemas clave y vislumbrar soluciones a muchas disfuncionalidades actuales en la cadena de distribución entre productores, empresarios y consumidores, y ello en el contexto de esta materia gris que denominamos «derecho de consumo», indefectiblemente unida al derecho privado, elemento vertebrador indispensable. No cabe duda de que el principio de sostenibilidad de los bienes de consumo debe conjugarse necesariamente con la protección real y precisa de los derechos de los consumidores, en medio de una economía circular colaborativa más competitiva que facilite la lucha efectiva y real contra la obsolescencia técnica o programada.

**Palabras clave:** sostenibilidad; obsolescencia; bienes de consumo; durabilidad-reparabilidad; garantías; piezas de recambio; servicios posventa; ecodiseño de productos; mercado único europeo.

Recibido: 04-05-2022 / Aceptado: 08-09-2023 / Publicado (en avance *online*): 17-04-2023

**Cómo citar:** Avilés García, J. (2023). La implementación del Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 en el marco de la Unión Europea. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 268, 5-38. <https://doi.org/10.51302/cefllegal.2023.18753>



# The implementation of the Sustainable Development Goal 12 within the framework of the European Union

Javier Avilés García

This paper has been selected for publication by: Mr. Carlos Lema Devesa, Mr. José Luis Blanco Pérez, Mr. Pablo Hernández Lahoz, Mrs. Esther Muñiz Espada, Mr. Javier Serra Callejo y Mr. Francisco Javier Silván Rodríguez.

## Abstract

The United Nations Sustainable Development Goals (SDGs) constitute the advanced roadmap in Europe for the sake of the much-desired sustainability. The European Union directs the main lines of its implementation, and the passage of time shows the danger of incurring in empty rhetoric about the inevitable demands of this «sustainability» in such important areas that affect consumers or users. It seems essential to make a greater effort to explain more rigorously its objectives and the foreseeable changes in the profuse regulation, regulations and preparatory work in progress that affect the useful life of consumer goods or products, which require clear and precise measures in the effective fight against technical or planned obsolescence. Within the copious and scattered national and European legislation in force, through a transversal legal analysis of the minimum useful life cycle of consumer goods, it will allow us to identify the key problems and glimpse solutions to many dysfunctionalities that are observed in the distribution chain between producers, businessmen and consumers, in the context of this gray matter that we call «Consumer Law» inevitably linked to Civil Law, an essential backbone for the best solutions. There is no doubt that the principle of sustainability of consumer goods must necessarily be combined with real and precise protection of consumer rights, in the midst of a more competitive circular and collaborative economy that really facilitates the fight against technical or planned obsolescence.

**Keywords:** sustainability; obsolescence; consumer goods; durability-reparability; guarantees; inter-change parts; repair services; product eco-design; single European market.

Received: 04-05-2022 / Accepted: 08-09-2023 / Publicado (online preview): 17-04-2023

**Cómo citar:** Avilés García, J. (2023). La implementación del Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 en el marco de la Unión Europea. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 268, 5-38. <https://doi.org/10.51302/cefllegal.2023.18753>



## Sumario

1. Justificación
  2. El fundamento de una producción y consumo sostenibles: un correcto ecodiseño legal de los bienes de consumo
    - 2.1. El nuevo concepto de «durabilidad» en el contexto de una economía circular
    - 2.2. Ecodiseño, obsolescencia y protección del consumidor: reformas legislativas en marcha
  3. Protección del consumidor e información sobre la vida útil y disponibilidad de las piezas de recambio y los servicios de reparación
  4. La dualidad de planos del concepto de «durabilidad» de los bienes de consumo: conformidad contractual y reparabilidad
  5. La aplicación uniforme e integral de la normativa europea sobre bienes de consumo sostenibles en los Estados miembros
    - 5.1. El derecho a la reparación de bienes de consumo y el libre acceso a las piezas de recambio
    - 5.2. La confirmación en España de una legislación discordante con la normativa europea de mercado único
  6. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

## 1. Justificación

Con la creciente preocupación por los problemas ambientales y el cambio climático, la Unión Europea (UE) y cada uno de los Estados miembros han asumido como propio el compromiso global de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. Dentro de esta Agenda 2030, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 12 sobre «producción y consumo responsables» puede calificarse de fundamental, por cuanto que su finalidad consiste en «garantizar modalidades de producción y consumo sostenibles». Esto presupone que toda una serie de metas y acciones legales transversales y complejas deberán ser asumidas por gobiernos, empresas y consumidores en la prosecución de un objetivo muy amplio y exigente (Keirsbilck y Rousseau, 2019, pp. 43 y ss.).

El contexto en que nació el ODS 12 de las Naciones Unidas fue la constatación de que el consumo y la producción, fuerzas impulsoras de la economía mundial, vienen siempre condicionadas por el *uso* del medio ambiente y sus recursos naturales, circunstancia que, indefectiblemente, seguirá teniendo efectos destructivos e irreversibles sobre el planeta. Se ha señalado, con acierto, que un consumo y producción sostenibles consisten en hacer más y mejor con menos. Este ODS 12 busca desvincular el crecimiento económico de la degradación medioambiental, aumentar la eficiencia de recursos y promover estilos de vida más sostenibles, teniendo en cuenta que estos objetivos van inevitablemente unidos al uso y adquisición de bienes dentro de la sociedad global de consumo. Partimos de que multitud de aspectos legales del vigente derecho de consumo europeo se verán irreversiblemente afectados por un adecuado uso y reciclaje de bienes, por lo que se hace preciso comprender mejor los efectos ambientales y sociales de los productos y servicios asociados a los parámetros de la nueva economía circular, para así legislar mejor en esta materia.

Este trabajo aborda algunos de los principales problemas legales a los que actualmente se enfrenta el derecho privado en esta materia, que inciden en la producción de bienes de consumo y en una más adecuada prestación de servicios en la sociedad del siglo XXI, problemas inherentes a una mejor protección del consumidor a escala global, en el contexto de lo que se viene denominando «taxonomía verde europea». Se analiza particularmente lo que subyace en los actuales cambios legales en curso, como es, por ejemplo, lo que ocurre a la hora de comprar y elegir tales o cuales bienes en lugar de otros distintos, en tanto esto permita o no al consumidor optar por soluciones sostenibles en el último eslabón de la cadena de distribución. Como apéndice crítico del trabajo vemos relevante mostrar cómo la tarea de los poderes nacionales en este contexto europeo de reformas en marcha no puede ser pasiva, sino que exige un esfuerzo adicional para adaptarse coherentemente con cada una de las propuestas y medidas normativas europeas inspiradas en el ámbito de la sostenibilidad y economía circular europeas, y, en nuestro caso, muy específicamente, con

muchas de las directrices vinculantes que va marcando la normativa europea en transformación (Hojnik, 2018, pp. 12 y ss.).

El ODS 12 de Naciones Unidas constituye, pues, la guía actual para la mejora de los derechos de los consumidores en el contexto de la normativa europea, al igual que ocurre con las instituciones que velan porque la protección del consumidor y usuario sea más eficaz y sostenible. Parejamente, de manera muy positiva, comprobamos que todo esto marcha inexcusablemente unido al incremento de la cadena de valor para todas las empresas fabricantes o productores de bienes de consumo<sup>1</sup>.

Desde la perspectiva supranacional del ODS 12 de la Agenda 2030, la UE y cada uno de los Estados miembros vienen dedicando cada vez más recursos para mejorar la legislación europea de protección del consumidor. Entre los hitos más relevantes a tener muy en cuenta y que prefiguran lo que normativamente está por llegar en esta materia, en el año 2015 la Comisión Europea (CE) publicó su primer plan de acción para la economía circular, donde se subrayaba el papel crucial desempeñado por los actores económicos, adoptando como eje vertebrador de la economía el impulso y fomento de un consumo responsable y sostenible<sup>2</sup>.

Posteriormente, tras ese primer plan de acción se invitó al Parlamento Europeo (PE), al Consejo, junto con todos los gobiernos y partes interesadas, a trabajar hacia ese amplio objetivo común. En julio del año 2017, el PE redactó la importante «Resolución sobre una vida útil más larga de los productos y sus beneficios específicos para consumidores y empresas», recomendando importantes cambios tanto en la normativa de la UE como en las legislaciones nacionales<sup>3</sup>. En mayo del año 2018, el PE aprobó otra resolución relacionada con la implementación progresiva de la trascendental Directiva 2009/125/CE sobre diseño ecológico de productos<sup>4</sup>. Pero no fue hasta marzo del año 2019 cuando la CE publicó su «Informe sobre la implementación del Plan de Acción de economía circular», afirmando, tal vez un tanto pretenciosamente, que la mayoría de las iniciativas previstas muy pronto verían la luz<sup>5</sup>. En diciembre del año 2019, la CE publicó su Pacto Verde Europeo, que justifica cómo esta transformación normativa supone realmente una oportunidad única e insoslayable para todos los Estados miembros<sup>6</sup>. Y fue en marzo del año 2020, por cerrar esta su-

---

<sup>1</sup> Objetivos y metas de desarrollo sostenible, Naciones Unidas, en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> (13 de marzo de 2022), y directrices del *Marco decenal de programas sobre consumo y producción sostenibles* (10 YFP), marco de colaboración mundial para el cambio hacia un proyecto de consumo y producción sostenibles.

<sup>2</sup> COM (2015) 614 final, Bruselas, 2 de diciembre de 2015.

<sup>3</sup> Resolución del PE, de 4 de julio de 2017, sobre una vida útil más larga de los productos: beneficios para los consumidores y las empresas (2016/2272 [INI]).

<sup>4</sup> Resolución del PE, de 31 de mayo de 2018, sobre la aplicación de la Directiva sobre los requisitos de diseño ecológico (2009/125/CE) (2017/2087 [INI]).

<sup>5</sup> COM (2019) 190 final, Bruselas, 4 de marzo de 2019.

<sup>6</sup> COM (2019) 640 final, Bruselas, 11 de diciembre de 2019.

cesión de hitos relevantes, cuando la CE publicó su «Nuevo Plan de acción de economía circular por una Europa más limpia y más competitiva», donde se fijan los objetivos que deben desbrozarse e implementarse legislativamente en esta materia en estos próximos años hasta 2030<sup>7</sup>. Finalmente, en el pasado año 2022, la Comisión ha presentado tres importantes propuestas normativas incardinadas en el Pacto Verde y el nuevo plan de acción, que ya empiezan a plasmarse en nuevas propuestas normativas<sup>8</sup>.

## 2. El fundamento de una producción y consumo sostenibles: un correcto ecodiseño legal de los bienes de consumo

Ante los problemas y soluciones que se están dilucidando en la UE partimos de la premisa contrastada de que más del 80 % del impacto ambiental de un bien o producto puesto en el mercado se determina *ex ante*, en la etapa decisiva de ecodiseño industrial, lo que inevitablemente juega un papel primordial con el impulso de la nueva economía circular<sup>9</sup>. Al diseñar cualquier bien o producto, se están tomando decisiones sobre el tipo y cantidad de materiales que pasan a integrarse en la cadena de suministro, muy señaladamente aquellas que inciden en su durabilidad, su facilidad de reparación y mantenimiento, así como en la eventual reciclabilidad de sus componentes (Jepsen *et al.*, 2015, p. 6). En otras palabras, parece una realidad incontestable el hecho de que «una vez que un producto se comercializa, es relativamente muy poco lo que puede hacerse para mejorar sus características medioambientales»<sup>10</sup>.

No olvidemos, además, que el reciente concepto legal básico de «durabilidad», reforzado con la nueva normativa europea sobre compraventa de bienes y suministro de contenidos y servicios digitales, afecta cada vez en mayor grado a la efectiva protección de los derechos del consumidor, donde el principio de sostenibilidad marcha indefectiblemente

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Nuevo Plan de acción de economía circular para una Europa más limpia y competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> Propuesta de Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico, que deroga la Directiva 2009/125/CE, COM (2022) 142 final; Propuesta de Directiva para modificar las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE, para capacitar a los consumidores en orden a una mejor protección contra determinadas prácticas comerciales y una mejor información, COM (2022) 143 final; y Propuesta de Reglamento de condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, que deroga el Reglamento 305/2011/UE, COM (2022) 144 final, propuestas todas ellas de 30 de marzo de 2022. Así, este pasado 22 de marzo 2023 se ha publicado una Propuesta de Directiva sobre normas comunes que fomentan la reparación de bienes, COM (2023), 155 final, y otra segunda Propuesta de Directiva sobre alegaciones ecológicas, COM (2023) 166 final.

<sup>9</sup> Resolución del PE de 31 de mayo de 2018 sobre la aplicación de la Directiva sobre diseño ecológico, considerando T); Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, apdo. 6.

<sup>10</sup> Libro Verde sobre la Política Integrada de Productos, COM (2001) 68 final, Bruselas, 7 de febrero de 2001.

de la mano de la protección real y efectiva del consumidor<sup>11</sup>. Valga advertir que, recientemente, el legislador europeo se ha decantado por utilizar preferiblemente el vocablo «bien» para referirse a los bienes tangibles de consumo (con o sin elementos digitales), aun cuando el término «producto» continúa siendo utilizado para referirse a la legislación específica atinente a los productos de consumo. Nosotros utilizaremos ambos sintagmas de manera análoga e indistinta, prevalentemente el de «bien» por ser este el actualmente predominante.

Aunque en el marco europeo algún legislador nacional parezca olvidarlo, ha sido esencialmente la Directiva 2009/125/CE, sobre requisitos de diseño ecológico, la que continúa permitiendo establecer toda una serie de requisitos legales obligatorios de diseño para la puesta en el mercado de una amplia categoría de bienes específicos relacionados, por el momento, preferentemente con la energía<sup>12</sup>. Pero, aun cuando el enfoque legal principal hasta ahora ha sido establecer mejoras en la eficiencia energética de ciertos bienes, conviene subrayar que el actual proyecto normativo de la UE de marzo de 2022 en esta materia proyecta la ampliación de estos requisitos legales de diseño ecológico a una muy amplia gama de bienes no relacionados con la energía, ampliando así el espectro de perdurabilidad, reparabilidad y reciclabilidad de toda la cadena de valor<sup>13</sup>.

En este ámbito de la sostenibilidad del producto vinculado al concepto de «durabilidad», si bien la UE viene aplicando los requisitos mínimos de diseño ecológico sobre la perdurabilidad de algunos bienes, no ha sido hasta ahora cuando se amplifica a otras nuevas categorías o tipos de bienes afectados por la obsolescencia, como es el sector de las TIC, ordenadores y servidores informáticos<sup>14</sup>. Junto al objetivo de mejora de la perdurabilidad de los bienes de consumo, se une ahora en la UE la exigencia de incorporar una serie de requisitos informativos sobre cualidades específicas de más bienes de consumo, que van desde instrucciones precisas sobre cómo deben ser las operaciones de desmontaje hasta

---

<sup>11</sup> Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, de 20 de mayo de 2019 (DOUE de 22 de mayo de 2019), transpuestas unitariamente en España, sin discriminar la naturaleza de la prestación –compraventa o servicios digitales– (Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril [título VIII]). A propósito del derecho a la reparación, la reciente Resolución del PE de 7 de abril de 2022 insta con urgencia a la Comisión para tomar medidas legales que promuevan la reparación (frente a la sustitución) con ocasión de la revisión de la Directiva 2019/771/UE sobre compraventas, prevista por ley para antes del 12 de junio de 2024 (art. 25) (P9\_TA (2022)0126, Derecho a la reparación, p. 6).

<sup>12</sup> No obstante, conviene advertir que existen directivas específicas no derogadas, anteriores a esta importante Directiva 2009/125/CE, pero que, en modo alguno, desvirtúan la potencialidad jurídica renovadora que sigue teniendo, incluso tras el plazo abierto tras la reciente aprobación de la Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico, COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022.

<sup>13</sup> Véase el nuevo Plan de trabajo de ecodiseño y etiquetado energético 2022-2024, C (COM) 2026 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022, medida transitoria hasta la entrada en vigor de la Propuesta de Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022.

<sup>14</sup> Así, por ejemplo, los fabricantes deben garantizar que las técnicas de unión, sujeción o sellado no impidan el desmontaje para fines de reparación o reutilización de ciertos componentes vitales de tales productos.

el hecho de proporcionar las herramientas necesarias a quienes se ocupan del mantenimiento, reparación, reutilización, reciclaje y actualización de los servidores y productos de almacenamiento de datos, cuestiones que inciden particularmente en la problemática de la obsolescencia y los derechos del consumidor<sup>15</sup>.

Sea como fuere, la fecha clave ha sido a partir del 1 de marzo de 2021 cuando, para todo el ámbito de la UE, ha entrado en vigor una serie de requisitos legales de diseño ecológico sobre bienes o aparatos de uso ordinario y generalizado, particularmente relevantes por cuanto que, por vez primera, tales requisitos se acompañan de la obligación de proporcionar, en un plazo fijado de antemano y con la mayor facilidad posible, las piezas de recambio que se precisen, al igual que con la información al consumidor sobre aquellos aspectos esenciales sobre la vida útil de los mismos. Especialmente importante va a resultar el nuevo plazo exigido de disponibilidad para que las piezas de recambio estén a disposición del consumidor, al estar este plazo directamente relacionado con la vida útil estimada para cada tipo o categoría de aparatos. El legislador europeo ha optado por uniformar esos plazos, una medida de control de sostenibilidad en un mercado único (aparatos de refrigeración, pantallas electrónicas, lavavajillas, lavadoras y lavadoras-secadoras eléctricas y aparatos de refrigeración con función de venta directa)<sup>16</sup>.

Como decimos, junto a la ampliación y refuerzo de los trabajos de la UE de los requisitos de diseño ecológico se van incorporando nuevos requisitos legales de acceso a la información del consumidor para la reparación y mantenimiento efectivo de los bienes de consumo dentro de plazos razonables, para cuya efectividad será necesario implementarlo en cada una de las legislaciones específicas de cada Estado miembro. Al final del trabajo abordamos esta cuestión en nuestro país, por su particular incidencia en la normativa recientemente modificada del texto refundido de la Ley general de defensa de consumidores y usuarios (TRLGDCU) (art. 127 bis, piezas de recambio), donde se evidencia la importancia del necesario esfuerzo armonizador por parte de cada Estado miembro para no desviarse de las directrices generales de la UE, que traen causa de la Directiva 2009/125/CE de diseño ecológico, y que, en trance de actualización, continúa constituyendo el eje angular para la ampliación e implementación de nuevos requisitos de diseño ecológico en la elaboración y puesta en el mercado de bienes o productos de consumo. Esto refuerza el principio de sostenibilidad, uno de cuyos efectos visibles será la comprobación de una lucha más fácil y efectiva contra la obsolescencia de los bienes de consumo, sea esta técnica o programada (Oehme y Jacob, 2017, p. 11; Huart, 2019, p. 42).

<sup>15</sup> Reglamento 2019/424/UE, de 15 de marzo de 2019, por el que se establecen requisitos de diseño ecológico para servidores y productos de almacenamiento de datos de conformidad con la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, anexo II, apdo. 3.3.

<sup>16</sup> En el DOUE L 315, de 5 diciembre de 2019, aparecen publicados estos reglamentos de ejecución relativos a los requisitos de diseño ecológico aplicables a cada uno de esos productos, en vigor desde el 1 de marzo de 2021, fecha en que por vez primera se establece un plazo obligatorio específico de disponibilidad para las piezas de recambio de cada tipo de aparato, por cuenta de fabricantes, importadores y distribuidores.

Parece que el logro del Objetivo ODS 12 de las Naciones Unidas dependerá, en última instancia, de la fabricación de bienes sostenibles, conformes y seguros en el contexto de un mercado único, que precisa de la adopción de nuevos requisitos de diseño ecológico para los distintos bienes de consumo, con nuevos requisitos legales de durabilidad y de reparación que incluyan una atención especial de los bienes con elementos digitales (actualizaciones de programas informáticos, disponibilidad de actualizaciones, interdicción de prácticas obsoletas), cuya implementación precisará del desarrollo en el TRLGDCU de un nuevo derecho a la información específica al consumidor sobre todos estos elementos<sup>17</sup>.

En esta línea, desde la perspectiva del derecho de consumo, la legislación europea sobre piezas y componentes de vehículos de motor, aunque ha tenido como objetivo fundamental fomentar sustantivamente la competencia, a nuestro juicio proporciona muchas de las claves jurídicas que permiten mejorar, a nivel interno, el mejor acceso a la información indispensable para la reparación y mantenimiento de vehículos para los agentes del sector de reparación y para los consumidores, incluyendo las herramientas necesarias (incluido el *software* y actualizaciones informáticas) que precisen los operadores independientes de los servicios postventa, o, en su caso, para la reutilización y recuperación total o parcial de su vida útil, lo que análogamente podrá trasladarse al tratamiento de otros muchos bienes de consumo<sup>18</sup>.

Pues bien, a fecha de hoy, existe un consenso generalizado en la UE sobre la iniciativa de adoptar requisitos de diseño ecológico más perfeccionados para una gama mucho más amplia que la de los productos relacionados con la energía, por lo que a corto plazo pasará a extenderse a sectores distintos. Si bien desde la aparición de la Directiva 2009/125/CE sobre diseño ecológico su alcance se viene proyectando progresivamente a muchos productos relacionados con la energía (excluidos los medios de transporte)<sup>19</sup>, por el momento

<sup>17</sup> Véase la Resolución del PE sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas (2016/2272[INI], de 4 de julio de 2017), apdo. 9. La Resolución del PE de 7 de abril de 2022, sobre Derecho a la reparación (P9\_TA[2022]0126), destaca la urgencia de la ampliación de estos requisitos de durabilidad junto con el acceso a la información de consumidores y agentes de los servicios de reparación, como pieza fundamental del mercado único que beneficia tanto a los consumidores como a las empresas, en línea con las medidas de ejecución iniciadas por la UE de 5 de diciembre de 2019 con efecto de 1 de marzo de 2021 arriba señaladas (DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019).

<sup>18</sup> Reglamento (CE) 595/2009, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos.

<sup>19</sup> Esta proyección es ingente para un campo vastísimo. Baste ejemplificar a partir de 2015: aparatos de calefacción local (Reglamento 2015/1188/UE, 28 de abril de 2015), calderas de combustible sólido (Reglamento 2015/1189/UE, 28 de abril de 2015), armarios de conservación refrigerados profesionales, armarios abatidores de temperatura, unidades de condensación y enfriadores de procesos (Reglamento 2015/1095/UE, 5 de mayo de 2015), productos de calentamiento de aire, refrigeración, enfriadoras de procesos de alta temperatura y ventilo-convectores (Reglamento 2016/2281/UE, 30 de noviembre de 2016), motores eléctricos y variadores de velocidad (Reglamento 2021/341/UE, 1 de octubre de 2019), equipos de soldadura (Reglamento 2019/1784/UE, 1 de octubre de 2019).

no se ha roto la barrera para la inclusión de ningún producto que no utilice energía. Esto cambiará a corto plazo para evitar distorsiones de la competencia causadas por la eventual adopción de tales normas de diseño ecológico a nivel nacional<sup>20</sup>. En esta línea, la propia UE acaba de aprobar en marzo de 2022 una Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico, cuyo objetivo consiste en trasladar muchos de los actuales requisitos de la Directiva 2009/125/CE a otras muchas categorías de bienes de consumo afectadas por un serio impacto medioambiental, con especial atención al sector de la moda y textil y también al de la comercialización de los productos de construcción, lo que indudablemente llegará en estos próximos años con la acción armonizada de todos los Estados miembros de la UE<sup>21</sup>.

En definitiva, lo que la UE propone en el contexto del Objetivo ODS 12 es una amplia implementación de la Directiva 2009/125/CE sobre diseño ecológico, incluida metodología y criterios específicos de medición y cálculos, para lo que será imprescindible tener en cuenta los nuevos derechos del consumidor tras incorporar los requisitos legales de ecodiseño previstos dentro del Nuevo Plan de acción de economía circular de la UE de 2020, prefigurados en este momento en la Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño de 30 de marzo de 2022. En este sentido, por ejemplo, ese nuevo plan propugna acertadamente que, a partir de ahora, el marco legislativo de diseño ecológico de los bienes no debe desarrollarse de forma separada de la legislación específica de protección de consumidores, asumiendo la idea de que una correcta legislación de ecodiseño de productos sostenibles debe tener siempre en cuenta la mejor y más eficiente protección del consumidor medio. En suma, la legislación de protección del consumidor de la UE debe marchar estrecha y coherentemente unida con la idea de sostenibilidad de cualesquiera bienes o productos de consumo. Así, por ejemplo, basta comprobar cómo en el seno de la UE, a pesar de su lentitud, acaban por abrirse paso iniciativas legislativas, como es, por ejemplo, la que afecta a la venta de cargadores comunes para teléfonos móviles y dispositivos similares, inserta en la denominada «Iniciativa sobre la Electrónica Circular» de la UE<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> La Comisión de Asuntos Europeos del Parlamento francés ya advirtió sobre estos riesgos en su Informe sobre la ley francesa contra los residuos. Véase *Rapport d'information fait au nom de la commission des affaires européennes (1) portant observations sur la transposition du droit européen par le Projet de loi relatif à la lutte contre le gaspillage et à l'économie circulaire*, 18 de julio de 2019, núm. 682, pp. 39 y 50.

<sup>21</sup> Propuesta perfilada por Keirsbilck *et al.* (2020, p. 9). Con la Propuesta de Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico, que deroga la Directiva 2009/125/CE, COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022, estamos ante la primera formalización al respecto, a la que acompaña una sugerente Propuesta de Reglamento de condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, que deroga el Reglamento 305/2011/UE, COM (2022) 144 final, y una Estrategia específica de la UE para textiles circulares y sostenibles COM (2022) 141 final. (Bauer *et al.*, 2018, p. 57).

<sup>22</sup> Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final Bruselas, 11 de marzo de 2020, p. 8. El nuevo puerto USB-tipo C pasará así a convertirse en el puerto estándar armonizado para todos los teléfonos inteligentes, tabletas, cámaras, auriculares, altavoces portátiles y videoconsolas portátiles. Tras la aprobación del pleno PE de 4 de diciembre de 2022, antes de que acabe 2024, todos los teléfonos móviles, tabletas y cámaras que se vendan en la

En último lugar, a efectos de alcanzar de la mejor manera posible las metas de sostenibilidad en conexión con el derecho de consumo, parece congruente que, al mismo tiempo, se proponga un mayor desarrollo de las normas específicas vigentes sobre perdurabilidad y eficiencia de los recursos productivos (normas de medición, normas de prueba y métodos de verificación de productos), máxime cuando es sabido que algunas de estas normas en muchos Estados miembros limitan las posibilidades de utilizar materiales secundarios (Van Acker *et al.*, 2016, p. 25).

## 2.1. El nuevo concepto de «durabilidad» en el contexto de una economía circular

Es esencial partir de la estrecha conexión que existe entre el denominado «derecho a reparar» y el ecodiseño de bienes o productos sostenibles. En efecto, el mercado único proporciona la masa crítica suficiente que permite a la UE sentar las pautas en materia de sostenibilidad de los bienes de consumo e influir en el ecodiseño de nuevos bienes y en la gestión empresarial de toda la cadena de valor empresarial (Montalvo *et al.*, 2016, pp. 26 y ss.). La Directiva 2009/125/CE, de 21 octubre, fue transpuesta en España el 18 de febrero de 2011. Han pasado muchos años y el hecho más relevante en este momento es que la propia UE desde el año 2020 prepara una importante iniciativa legislativa sobre productos sostenibles, cuyo objetivo principal consiste en ampliar todo lo posible el alcance de la Directiva marco 2009/125/CE, con la reciente Propuesta de Reglamento de marzo de 2022, que va mucho más allá del ámbito de la sostenibilidad de los bienes relacionados con la energía, partiendo del presupuesto de que el próximo marco legal de los requisitos de diseño ecológico se debe ampliar a «la gama más amplia posible de productos (que) propicie la circularidad»<sup>23</sup>.

Conviene subrayar que la Directiva-marco 2009/125/CE, 21 octubre 2009, cuya transposición pasó un tanto desapercibida en nuestro país constituye, paradójicamente, el punto de partida del marco normativo en transformación que regulará toda una serie de nuevos requisitos de diseño ecológico aplicables a muchas categorías de bienes de consumo, y que, tras un lapso de más de 10 años, sustancialmente a través de una serie de reglamentos de ejecución comunitarios de 1 de octubre de 2019 (en vigor desde 1 marzo 2021), por el momento, han implementado en la UE nuevos requisitos legales para una utilización eficiente y más sostenible de los recursos según tipos o categorías de productos<sup>24</sup>. Pues bien, estos regla-

---

UE deberán incorporar un puerto de carga USB tipo C. A partir de la primavera de 2026, la obligación se extenderá a los ordenadores portátiles.

<sup>23</sup> Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, apdo. 2.1.

<sup>24</sup> Se trata de los cinco Reglamentos de ejecución 2019/2019/UE, 2019/2021/UE, 2019/2022/UE, 2019/2023/UE y 2019/2024/UE, todos de fecha 1 de octubre de 2019, donde se establecen los requisitos taxativos de diseño ecológico aplicables, respectivamente, a los aparatos de refrigeración, pantallas electrónicas, lavavajillas domésticas, lavadoras y lavadoras-secadoras domésticas y aparatos de refri-

mentos de 2019 suponen la última concreción de este nuevo «derecho a la reparación» de los bienes de consumo, cuyo fundamento legal último reside en la delimitación de una serie de parámetros de diseño ecológico relacionados con la perdurabilidad de muchos bienes o productos energéticos (determinados electrodomésticos fundamentalmente). En efecto, el limitado espectro de bienes ahora afectados (electrodomésticos), amparados por la vieja Directiva de ecodiseño de 2009/125/CE, quedará a corto plazo modificado con el proyecto de Reglamento de 2022 en curso, donde se incluirán otras muchas categorías de bienes perdurables distintos de los energéticos, tal y como avanzaba el Nuevo Plan de acción para la economía circular 2020, respaldado por la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de noviembre de 2020 y ahora plasmado en la reciente Propuesta de Reglamento de 30 de marzo de 2022<sup>25</sup>.

Tras el largo tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la relevante Directiva 2009/125/CE, una de las novedades más reseñables en este momento es que la voluntad del legislador comunitario, en esta nueva etapa, afronta decididamente la prosecución de un mercado único más sostenible, instigado por la estrategia común del Pacto Verde Europeo y el Nuevo Plan de acción para la economía circular 2020. El objetivo es implementar una economía circular que incida en la perdurabilidad de una ingente cantidad de bienes o productos, bajo una estrategia que se traslada también a los productos con elementos digitales al servicio de un mercado único sostenible, lo que concuerda con el objetivo de alcanzar, entre otros, el denominado «pasaporte digital del producto»<sup>26</sup>. Como parece obvio, todo encaja con el ODS 12 de Naciones Unidas. Y como parte de esta ambiciosa iniciativa legislativa europea reactivada este 30 de marzo de 2022, es la propia UE quien propone normativizar principios y adoptar medidas específicas de sostenibilidad para «mejorar la durabilidad y la reparabilidad» de la más amplia categoría de bienes o productos de consumo que sea posible, contrarrestando la obsolescencia técnica o programada, tanto de los bienes corporales (con o sin elementos digitales) como de las actualizaciones, componentes electrónicos y programas informáticos<sup>27</sup>.

Parte del problema a corregir en las normas internas reside en que la legislación sobre requisitos de ecodiseño sostenible de productos está pendiente de proyectarse como legislación específica protectora de los derechos del consumidor. A nuestro juicio, la legislación

---

geración con función de venta directa, de conformidad con la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019), con entrada en vigor el 1 de marzo de 2021. En la nota 74 se detallan los distintos plazos específicos aprobados en la UE para cada categoría o tipo de aparato de cada reglamento con entrada en vigor en 1 de marzo de 2021.

<sup>25</sup> Resolución del PE, de 7 de abril de 2022, sobre Derecho a la reparación (P9\_TA [2022]0126), apdo. 4, acoge ahora en su integridad la Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico de 30 de marzo de 2022.

<sup>26</sup> Resolución del PE, de 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores (2020/2021 [INI]), «Estrategia digital al servicio del mercado sostenible», considerandos 21 y siguientes.

<sup>27</sup> Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, p. 4. También se limita el uso de productos de un solo uso y se prohibirá la destrucción de bienes duraderos que no hayan sido vendidos.

reglamentaria europea sobre requisitos de ecodiseño de productos debe compatibilizarse con la normativa de consumo, sin que sea necesaria una reglamentación específica que explicita, paso a paso, su incidencia en los concretos derechos de usuarios y consumidores. Como puede comprobarse dentro de la estrategia común de sostenibilidad, tales directrices normativas europeas, aun cuando no lo expliciten formalmente, protegen de manera real al consumidor. Por ejemplo, en todo lo relativo a las medidas contra la obsolescencia y la estrategia de reparación de productos<sup>28</sup>. Con todo, como se advirtió en el seno de la UE hace tiempo a propósito de los servicios posventa, si cualquier legislación nacional a la hora de proporcionar un adecuado servicio posventa para sus bienes impusiera obligaciones estrictas a los proveedores, incluida la obligación específica de almacenar durante un plazo las piezas de recambio necesarias para el mantenimiento y reparación de ciertos bienes, se «correrá el riesgo de ser ineficaz o incluso provocar distorsiones de la competencia o barreras al comercio»<sup>29</sup>. Consumo y competencia en una economía sostenible también van de la mano (Keirsbilck y Rousseau, 2019, pp. 25 y ss.).

## 2.2. Ecodiseño, obsolescencia y protección del consumidor: reformas legislativas en marcha

Junto a la importancia de la disponibilidad de las piezas de recambio, cuestión directamente vinculada al problema de la perdurabilidad y la reparabilidad de los bienes de consumo, cabe enumerar una serie de medidas incluidas dentro del Nuevo Plan de acción UE y la Nueva Agenda del Consumidor, ambas de 2020, y que serán fáciles de llevar a término a propósito de esta necesaria complementariedad que debe darse entre el ecodiseño de productos de consumo y la protección efectiva de los derechos del consumidor.

En primer lugar, es evidente desde hace años que cada vez son más frecuentes los «reclamos ecológicos» o «ambientales» en la publicidad y presentación comercial de muchos bienes o productos de consumo (declaraciones medioambientales de «blanqueo ecológico»). Estas prácticas comerciales de «lavado verde» pueden definirse como aquellas que pretenden comercializar un producto como amigable con el medio ambiente, cuando realmente no cumplen con los estándares ambientales básicos, en buena medida porque algunos de estos son difíciles de reconocer con criterios objetivos y otros muchos están en este momento en vías de regulación específica. Este tipo de prácticas comerciales están muy extendidas a nivel internacional, siendo fácil comprobar cómo existen multitud de reclamos publicitarios comparativos que sugieren que un bien o servicio tiene un impacto positivo, nulo o hasta menos

<sup>28</sup> Por todas véanse Resolución del PE, de 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores (2020/2021 [INI]), y Resolución del PE, de 7 de abril de 2022, sobre Derecho a la reparación (P9\_TA [2022]0126).

<sup>29</sup> Libro Verde sobre garantías para bienes de consumo y servicios posventa, COM (93) 509 final, Bruselas, 15 de noviembre de 1993, apdo. 80.

dañino para el medio ambiente con respecto a otros bienes o servicios de la competencia. Estos anuncios abarcan aspectos muy diversos del producto, y que van desde su proceso de producción, composición y ecodiseño, hasta del consumo de energía y contaminación causados, de perdurabilidad, reparabilidad, reciclabilidad, etc.<sup>30</sup>. Acaba de darse un paso muy importante en este punto al aprobarse por la CE una Propuesta de Directiva sobre alegaciones ecológicas este 22 de marzo de 2023, que incluye el procedimiento para alcanzar una información fidedigna, comparable y verificable por parte de los consumidores, así como la manera de lograr normas y etiquetas medioambientales claras y armonizadas en el contexto del gran cambio que se prepara en el nuevo diseño de los bienes o productos sostenibles<sup>31</sup>.

Pues bien, entendemos que siempre que una declaración ecológica publicitaria de un bien no sea cierta o no pueda verificarse conforme a parámetros objetivos (acordes con requisitos de ecodiseño reglados), debería poder combatirse con mucha más facilidad de lo que actualmente acontece. La información clara, específica e inequívoca debería guiar esta información que se presume siempre veraz, y en ello avanzará la reciente Propuesta de Directiva sobre alegaciones ecológicas de 22 de marzo de 2023. Debería ser suficiente –que ahora no lo es– con invocar la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales, concretamente sus artículos 6 y 7 sobre prácticas comerciales engañosas, o su artículo 12, que prevé la vía jurisdiccional o administrativa para combatir tales prácticas en cada Estado miembro, pero no es así. En consecuencia, parece que estos preceptos deberán ahora actualizarse pasando a regularse específicamente algunas de estas prácticas desleales ligadas a la obsolescencia técnica o programada de muchos bienes o productos. La Directiva 2019/2161/UE, de 27 de noviembre, ha dejado abierta la posibilidad de que los consumidores perjudicados por cualesquiera prácticas –incluidas esas prácticas obsoletas engañosas– tengan acceso a «medidas correctoras proporcionadas y eficaces, incluida una indemnización por los daños y perjuicios sufrido por el consumidor», medidas entre las que se incluyen «la reducción del precio» satisfecho o «la resolución del contrato» afectado por una de esas prácticas (art. 11 bis Directiva 2005/29/CE, actualizada por Directiva 2019/2161/UE).

Así todo, llamativamente, debe advertirse que el reciente Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de esa Directiva 2019/2161/UE, no ha tenido en cuenta ese nuevo artículo 11 bis incorporado a la Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo de 2005, de prácticas comerciales desleales. No obstante, al margen de esta laguna, la Directiva 2005/29/CE precisa de una actualización que permita combatir con facilidad la obsolescencia de muchos bienes de consumo, incluidos los digitales y electrónicos. Y, aun cuando ya se recogen como desleales algunas de estas prácticas comerciales dentro de la lista negra del Anexo I de la propia Directiva 2005/29/CE (apartados 20 y 26), ahora deberán ampliarse y tipificarse con mayor

<sup>30</sup> Véase «Guía sobre interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE», COM 2021/C 526/01, DOUE 29 de diciembre de 2021, p. 83.

<sup>31</sup> Véase la Propuesta de Directiva sobre justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas), Bruselas, 22 de marzo de 2023, COM (2023), 166 final.

precisión técnica al objeto de alcanzar una más fácil operatividad y sostenibilidad de los productos, al objeto de superar de una vez por todas el actual carácter «complementario» de la Directiva 2005/29/CE supeditado a su interacción con otros muchos actos legislativos de la UE<sup>32</sup>.

De igual modo, a propósito de la prohibición de las omisiones engañosas del artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE, en lo que respecta al suministro obligatorio de información en la fase de comercialización de los bienes, *de lege ferenda*, cabría tipificar explícitamente las omisiones informativas al consumidor sobre durabilidad, reparabilidad, etc., del bien, en la medida en que puedan calificarse como «información material»<sup>33</sup>. Particular relevancia en este punto adquiere el propio artículo 7.4 a) de la Directiva 2005/29/CE, que exige proporcionar información sobre «las principales características del producto, en la medida adecuada al medio utilizado y al producto específico» de que se trate, lo que debería cubrir muchos tipos de información sobre nuevas características en pro de la sostenibilidad de muchos bienes de consumo (impacto ambiental, durabilidad, reparabilidad, etc.). Por su parte, conviene recordar asimismo que el artículo 7.5 de la Directiva 2005/29/CE establece que el incumplimiento de los requisitos de información establecidos por la legislación de la UE en relación con la publicidad y las comunicaciones comerciales constituye una omisión «sustancial» de información al consumidor, con lo que esto comporta<sup>34</sup>.

Con todo, parece plausible la inclusión en la lista negra del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE de una más extensa y mejor descripción de estas nuevas prácticas de «lavado verde», que vendría a facilitar sin duda la lucha contra la obsolescencia prematura (técnica o programada), permitiendo que empresas y fabricantes puedan acreditar de manera fehaciente la veracidad o no de afirmaciones ecológicas infundadas sobre sus bienes de consumo («blanqueo ecológico»), utilizando los métodos de las denominadas huellas ambientales de los productos y las organizaciones. En este sentido, acertadamente, el Nuevo Plan de acción de 2020 propone efectuar comprobaciones sobre la integración de estos métodos dentro de la regulación de la etiqueta ecológica de la UE (Reglamento 66/2010, de 25 de noviembre, etiqueta ecológica de la UE), incluyendo de forma más clara los conceptos de durabilidad y reciclabilidad entre los criterios reguladores de la actual etiqueta ecológica. De ser así, los métodos de excelencia en la evaluación del ciclo de vida de los productos sostenibles garantizarán una forma más efectiva de medir el «desempeño ambiental», y, en consecuencia, se permitirá más fácilmente a empresas y fabricantes hacer declaraciones

<sup>32</sup> Véase en detalle en la revisada «Guía sobre interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE», COM 2021/C 526/01, DOUE de 29 de diciembre de 2021, pp. 73 y ss.

<sup>33</sup> Véase Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión SWD (2016) 163 final, «Guía para la implementación / aplicación de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores», Bruselas, 25 de mayo de 2016.

<sup>34</sup> Anexo II Directiva 2005/29/CE, que recoge listado de disposiciones del derecho comunitario que establecen normas relativas a la publicidad y a las comunicaciones comerciales, a las que cabría incluir ahora también la Directiva 2009/125/CE sobre requisitos de diseño ecológico y el Reglamento 2017/1369 sobre etiquetado energético.

ambientales más confiables, reproducibles y comparables<sup>35</sup>. Especial mención sobre el etiquetado merece el llamado «índice de reparabilidad» de los bienes de consumo, mecanismo ya puesto en marcha en algún país (Francia), articulado en torno a una puntuación numérica sobre distintos parámetros sostenibles, entre los que destacan el tiempo estimado de vida del bien (reflejado también en la documentación técnica de mantenimiento), y el plazo de disponibilidad de las piezas de recambio específicas para su reparación.

Con todo, en orden a una legislación de consumo que busque la sostenibilidad de los bienes, parece aconsejable incluir dentro de la actual lista negra de prácticas desleales del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE los casos más flagrantes de obsolescencia prematura (técnica o programada), como puede ser la omisión de información al consumidor sobre el efecto negativo que puedan tener determinados programas y actualizaciones (de seguridad o de conformidad de bienes con elementos digitales), o sobre la duración y rendimiento de dispositivos digitales de todo tipo, para lo que sería imprescindible proponer una definición jurídica precisa sobre la «obsolescencia prematura», que distinga la técnica de la programada, y que diferencie la que pueda recaer sobre bienes corporales o tangibles (con o sin elementos digitales) de la que afecte a actualizaciones de programas informáticos o *software* (Michel, 2021, p. 256; Bailleux, 2021, pp. 43 y ss.). En este sentido, estas prácticas deben definirse claramente con arreglo a una definición común y objetiva que tenga en cuenta la evaluación de todas las partes interesadas, como son los centros de investigación o las organizaciones de consumidores, empresariales o de carácter medioambiental (Montalvo *et al.* 2016, pp. 17 y ss.). Y, por otro lado, deberían ser perseguibles como prácticas obsoletas aquellas que potencialmente reduzcan la vida útil del bien, para lo que será preciso adoptar medidas legales efectivas contra el aumento artificial de la tasa de sustitución de los bienes y contra limitaciones de su reparabilidad, incluyéndose obviamente aquí los programas informáticos<sup>36</sup>.

Por otra parte, teniendo en cuenta los nuevos requisitos obligatorios de información precontractual incluidos en la Directiva 2019/2161/UE, cabría apuntar que la Directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores, a propósito de la obligación específica de información sobre «las características principales de los bienes o servicios», cabría ampliarla de manera visible y fácilmente comprensible a toda aquella información que recaiga sobre la vida útil y reparabilidad de cada bien o servicio (disponibilidad de piezas de recambio y acceso a la información sobre servicios de reparación), lo cual podrá ser así en la «medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios» de que se trate (artículos 5.1.a y 6.1.a Directiva 2011/83/UE)<sup>37</sup>. En este aspecto, la reciente Directiva 2019/2161/UE, de 27

<sup>35</sup> Keirsbilck *et al.* (2020, p. 14), que recoge esta idea plasmada ahora dentro del Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, p. 7.

<sup>36</sup> Resolución de PE, de 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores (2020/2021 [INI]), apdo. 6, g).

<sup>37</sup> Un paso adelante en esta dirección puede verse en «Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2011/83/UE», COM 2021/C 525/01, DOUE de 29 de diciembre de 2021.

de noviembre, ha sido un tanto pacata, por cuanto que se ocupa solamente de estos requisitos informativos en lo tocante a la ampliación del ámbito de aplicación del principio de conformidad contractual a los contenidos y servicios digitales, aun cuando esto tangencialmente afecta a la información al consumidor sobre la «funcionalidad, compatibilidad e interoperabilidad» de los bienes con elementos digitales (nueva redacción del art. 5 Directiva 2019/2161/UE). Al margen, parece claro que tras la venta del bien es el vendedor quien debe responsabilizarse de la información al consumidor acerca del periodo de tiempo durante el cual se compromete a proporcionar los programas informáticos o las actualizaciones del *software* suministrados con cada bien o producto<sup>38</sup>.

En suma, dado que el artículo 5 de la Directiva 2011/83/UE se basa en una armonización mínima, los Estados miembros podrán mantener o, en su caso, adoptar nuevos requisitos adicionales de información al consumidor en el ámbito nacional, siempre que lo permita la legislación de la UE y que no exista distorsión de la competencia. En este sentido, la vigente lista de información precontractual obligatoria de sus artículos 5 y 6 cabría ampliarla con una exigencia específica que recaiga sobre los requisitos específicos de durabilidad y reparabilidad de los bienes de consumo comercializados. Como alternativa a esta inclusión de información sobre aspectos de la legislación de protección de los derechos del consumidor de la UE, hay quienes piensan que estos nuevos requisitos de información sobre durabilidad y reparabilidad de los productos podrían desarrollarse dentro del marco del Reglamento 2017/1369, de 4 de julio, sobre etiquetado energético, lo que nos parece *a priori* un tanto forzado (Keirsbilck *et al.*, 2020, pp. 15-16). No cabe duda de que la reciente Propuesta de Directiva sobre alegaciones ecológicas, de 22 marzo 2023, será un instrumento eficaz para estas medidas<sup>39</sup>.

### 3. Protección del consumidor e información sobre la vida útil y disponibilidad de las piezas de recambio y los servicios de reparación

El Nuevo Plan de Acción 2020 de la economía circular en Europa, pieza clave de la política en marcha de bienes o productos sostenibles, busca incorporar progresivamente la participación activa del consumidor en la economía circular, para lo que se propone la revisión de la legislación de protección de los consumidores de la UE en esta materia, garantizando con ello una información más fiable sobre los bienes a la venta en el momento de su adquisición. Se hace relevante subrayar que se parte de la idea de que esta nueva *información* específica al consumidor precisará de la «inclusión de datos sobre la vida útil del producto y sobre la disponibilidad de servicios de reparación, piezas de recambio y manuales de reparación». Esto es lo que por el momento vemos que se va plasmando en la normati-

<sup>38</sup> Resolución del PE, de 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores (2020/2021 [INI]), apartados 6, a) y 7.

<sup>39</sup> Documento COM (2023), 166 final, Bruselas, de 22 de marzo de 2023.

va europea, por el momento parcialmente, con el denominado «índice de reparabilidad de los aparatos eléctricos y electrónicos», en vigor en Francia desde el pasado 1 de enero de 2021, pendiente de regulación en otros países como el nuestro<sup>40</sup>.

Con todo, se evidencia la introducción paulatina de nuevos mecanismos de información al consumidor sobre la perdurabilidad y reparabilidad de los bienes o productos de consumo<sup>41</sup>. Así, por ejemplo, por lo que se refiere a la opción de implantar un etiquetado obligatorio específico sobre la vida útil del producto («índice de reparabilidad del bien»), se viene trabajando sobre distintos presupuestos contrastados. Así lo evidenció en el ámbito de la UE un primer estudio de 2016, demostrando la neta influencia del etiquetado de vida útil en las costumbres de una gran mayoría de consumidores, explicando cómo este etiquetado influye en las decisiones de compra sobre aquellos bienes que acrediten una vida útil mínima más larga<sup>42</sup>.

En esta línea, un segundo estudio del año 2018 sobre la participación de los consumidores en el ámbito de la UE en la economía circular justificaba que el suministro de información sobre la perdurabilidad y capacidad de reparación de productos permite explicar el cambio de muchas decisiones de compra del consumidor hacia opciones más sostenibles<sup>43</sup>. Todo esto evidencia que la información sobre la perdurabilidad y la capacidad de reparación de los bienes es todavía algo susceptible de optimizar mucho más, por cuanto que todo indica que los consumidores desearían recibir esa mejor información al respecto. En particular, este estudio europeo de 2018 explica con claridad que cuando se proporciona una información específica sobre perdurabilidad o reparabilidad, los consumidores tienen hasta casi tres veces más probabilidades de elegir productos que ofrezcan una mayor «durabilidad», y más del doble de probabilidades de elegir productos con las calificaciones más altas de «reparabilidad». Estas averiguaciones, bien contrastadas, confirman la óptima disposición de los consumidores a pagar más por una correcta información sobre la perdurabilidad y capacidad de reparación en casi todas las categorías de bienes ofertados en el mercado (Tonner y Malcolm, 2017, pp. 7 y ss.)<sup>44</sup>.

En este contexto, se hace necesario subrayar que es la propia UE quien se ha propuesto como objetivo avanzar en este nuevo «derecho a la reparación», incorporando derechos sustantivos de carácter horizontal para una mejor protección de los derechos de los con-

<sup>40</sup> Decreto francés núm. 2020-1757, sobre el índice de reparabilidad de los equipos eléctricos y electrónicos y su Reglamento, ambos de 29 de diciembre de 2020, en vigor desde el 1 de enero de 2021.

<sup>41</sup> Por todos, Keirsbilck y Rousseau (2019, pp. 99 y ss.).

<sup>42</sup> Final Report, *European Economic and Social Committee study on the influence of lifespan labelling on consumers* (2016). En [https://www.eesc.europa.eu/resources/docs/16\\_123\\_duree-dutilisation-des-produits\\_complet\\_en.pdf](https://www.eesc.europa.eu/resources/docs/16_123_duree-dutilisation-des-produits_complet_en.pdf) (30 de marzo de 2022).

<sup>43</sup> Final Report, *Behavioural Study on Consumers-Engagement in the Circular Economy*, octubre 2018 (En [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/ec\\_circular\\_economy\\_final\\_report\\_0.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/ec_circular_economy_final_report_0.pdf) (30 de marzo de 2022)).

<sup>44</sup> Esta información está corroborada por la propia Comisión Europea, a propósito del «Informe sobre la implementación del Plan de Acción de Economía Circular», COM (2019) 190 final, Bruselas, 4 de marzo de 2019, apdo. 4, y también por la propia Resolución del PE de 4 de julio de 2017, apdo. 27.

sumidores, como son los que afectan a «la disponibilidad de piezas de recambio, el acceso a los servicios de reparación y, en el caso de las TIC y la electrónica, a la disponibilidad de programas y servicios de actualización» para cualesquiera equipos electrónicos y aplicaciones. Esta disponibilidad comporta la más adecuada y correcta información acerca de los servicios donde estén disponibles las piezas de recambio, o, en su caso, las actualizaciones de *software*, lo que mejorará la situación actual. A su vez, conllevará la posibilidad de informarse con facilidad sobre el precio medio de las piezas de recambio, los plazos aproximados de entrega y reparación, o la obtención de información adicional sobre los servicios de reparación y mantenimiento, al margen de que esta conste o no en la propia documentación del producto. Esta estrategia común europea de reparación implica avanzar asimismo en el acceso gratuito a toda la información necesaria sobre su reparación y mantenimiento, tanto para profesionales como para consumidores, en particular aquella que recaiga sobre herramientas de diagnóstico, programas informáticos o las actualizaciones necesarias para realizar reparaciones y mantenimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2016/943/UE, de 8 de junio de 2016, de secretos comerciales<sup>45</sup>.

Por otra parte, este nuevo «derecho a la reparación» aparece lógicamente vinculado con el papel que viene desempeñando (en nuestro país desde el año 2003), la garantía legal de conformidad de los bienes de consumo, proponiéndose ofertas de bienes de consumo más *circulares*, lo cual se estima que deberá ser tenido necesariamente en cuenta en los próximos cambios legislativos como, por ejemplo, con la revisión de las Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, sobre contratos de compraventa de bienes y de suministros de contenidos y servicios digitales, programadas por ley para antes del 12 de junio de 2024 (art. 25) (Michel, 2018, p. 221). La reciente Propuesta de sobre normas comunes que fomenten la reparación de bienes, de 22 de marzo de 2023, viene a plasmar estas ideas en un futuro muy próximo<sup>46</sup>.

#### **4. La dualidad de planos del concepto de «durabilidad» de los bienes de consumo: conformidad contractual y reparabilidad**

En buena lógica es importante que el concepto de «durabilidad» se circunscriba estrictamente al ámbito específico y finalidad de la norma que lo tome en consideración. No es congruente ni razonablemente apropiado utilizar la «durabilidad» entendida como mera cualidad de un bien determinado (a propósito del principio de conformidad contractual), para, sin más, proyectarla al ámbito de sostenibilidad general de los bienes de consumo, para referirse a la regulación de la vida útil de todos ellos (producción sostenible). No obstante,

<sup>45</sup> Resolución del PE, de 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores (2020/2021 [INI]), apdo. 11, a).

<sup>46</sup> Véase Documento COM (2023) 155, final, Bruselas, 22 de marzo de 2023.

esta superposición y confusión de planos se ha producido en nuestro país con ocasión de la transposición de la Directiva 2019/771/UE sobre ventas de bienes de consumo. Es acertado que el concepto de «durabilidad» sea tenido en cuenta como una de las cualidades del bien, como vemos que ocurre a propósito del nuevo plazo de conformidad contractual para las ventas de bienes de consumo (ahora tres años), pero esto es algo muy distinto de la idea de «durabilidad» entendida como mecanismo de prolongación general de la vida útil de los bienes de consumo, como vemos que ocurre con ocasión de la disponibilidad e información sobre piezas de recambio y mantenimiento en los servicios posventa de bienes de consumo, tal y como, por ejemplo, arguyen las directrices del Pacto Verde Europeo 2019 o el Nuevo Plan de acción 2020 en el contexto de la economía circular<sup>47</sup>.

En consecuencia, debe advertirse que el plazo de manifestación de una falta de conformidad de los bienes en los contratos de compraventa de consumo por ausencia de alguno de los requisitos exigidos (arts. 115 bis y 115 ter TRLGDCU), por un lado, y el plazo estimado de duración (perdurabilidad) que permita mantener los bienes en condiciones normales de utilización (ligado a la disponibilidad de piezas de recambio y al mantenimiento de la «vida útil del bien»<sup>48</sup>), por otro, constituyen dos planos jurídicos separados y superpuestos entre sí, a saber, el plano de la conformidad contractual del bien y el plano de la vida útil de los bienes unida a su eventual «durabilidad y «reparabilidad» general. Ambos planos van unidos en la realidad, aun cuando *de facto* se superponen funcionalmente entre sí<sup>49</sup>. Pues bien, la consecuencia de esta confusión es indeseable. El laxo e impropio concepto de «perdurabilidad» del bien utilizado recientemente por el legislador comunitario ha tenido una desacertada traslación en nuestro país al superponerse y confundirse ambos planos, incurriendo con ello en una neta distorsión legal de nuestra normativa (art. 127 bis TRLGDCU) con respecto a lo dispuesto reglamenta-

<sup>47</sup> Pacto Verde Europeo, COM (2019)0640, Bruselas, 11 de diciembre de 2019 y Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, ambas avaladas por Resolución del PE, de 4 de julio de 2017, Una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas (P8\_TA [2017]0287), y, recientemente, por Resolución del PE, de 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores, 2020/2021(INI).

<sup>48</sup> Este plano aparece descrito con carácter general en la Directiva 2019/771/UE, separado de la conformidad contractual, como mera «capacidad de los bienes de mantener sus funciones y rendimiento requerido en condiciones normales de utilización durante el tiempo que sea razonable en función del tipo de bien» (art. 2, apdo. 13 Directiva 2019/771/UE; art. 59 bis 1.i TRLGDCU), que viene a ser una descripción precisa de lo que venimos denominando «vida útil del bien».

<sup>49</sup> Muestra de esta condicionalidad aparece reflejada con la reforma del artículo 116.1 d) del TRLGDCU, que hasta ahora no tenía en cuenta el criterio de perdurabilidad a efectos de la evaluación de la conformidad contractual. Sin embargo, ahora, los bienes de consumo comprados deben «presentar la cantidad y poseer las cualidades y otras características, en particular respecto de la durabilidad del bien, la accesibilidad y continuidad del contenido o servicio digital y la funcionalidad, compatibilidad y seguridad que presentan normalmente los bienes y los contenidos o servicios digitales del mismo tipo y que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza de los mismos y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el empresario», previsto en el artículo 7.1 d) de la Directiva 2019/771/UE.

riamente por la normativa UE, y ello a propósito de algo tan importante como son los plazos mínimos obligatorios de disponibilidad de piezas de recambio por cuenta de fabricantes, importadores y distribuidores en los servicios posventa de los bienes de consumo.

Aprovechando la novedosa idea de la «durabilidad» de los bienes de consumo, prevista estrictamente en la Directiva 2019/771/UE como un requisito más de los distintos requisitos para la *conformidad objetiva del bien*, el legislador nacional, erróneamente, lo ha trasladado sin motivación alguna a otro plano bien distinto, cual es el de la eventual reparabilidad de las piezas de recambio unida a la secuenciación de la vida útil mínima y mantenimiento de los bienes en los servicios posventa, plano diferente al estrictamente previsto por la Directiva 2019/771/UE a propósito del principio de conformidad contractual del bien. En consecuencia, el concepto de «durabilidad» del bien recogido en la nueva redacción del artículo 127 bis del TRLGDCU, a propósito de la disponibilidad decenal de piezas de recambio, al margen de soslayar la normativa europea vigente desde 1 de marzo de 2021, a nuestro juicio, no se corresponde con el concepto de durabilidad utilizado por la Directiva 2019/771/UE, en tanto que esta se ciñe simplemente a un requisito o cualidad más del bien de consumo, entre otros muchos, a fin de evaluar exclusivamente la puesta en conformidad contractual del bien tras su venta («durabilidad del bien» del art. 115 ter 1.d del TRLGDCU reformado según art. 7.1.d Directiva 2019/771/UE).

Cuestión distinta a la planteada es reconocer las relaciones e implicaciones de política legislativa del periodo de garantía legal de los bienes de consumo (principio de conformidad contractual) en la vida útil de estos. No en vano hay quienes consideran factible acometer una iniciativa legislativa integradora que permita cohesionar «una etiqueta voluntaria que incluya, en particular, la durabilidad del producto, el diseño ecológico y la capacidad de modulación de conformidad con el progreso técnico y la posibilidad de reparación», y el análisis o «estudio complementario de impacto de la armonización de la vida útil del bien con la duración establecida para la actual garantía legal». Y es que desde hace un tiempo, en esta materia, se viene recomendando «la adopción de iniciativas legislativas y medidas orientadas a mejorar la confianza de los consumidores, teniendo en cuenta la legislación relativa al diseño ecológico junto con el Derecho contractual sobre los productos relacionados con la energía para desarrollar un planteamiento de conjunto en materia de reglamentación del producto»<sup>50</sup>. De esta manera, los consabidos requisitos de diseño ecológico, perdurabilidad y reparabilidad parece que podrían vincularse en el futuro con el periodo de garantía legal fijado para los bienes o productos de consumo, pero respetando siempre la dualidad de planos (Montalvo *et al.* 2016, p. 55).

En este contexto de conexión de las garantías (legales o comerciales) con la perdurabilidad general de bienes de consumo hay quienes sugieren la conveniencia de facilitar una definición más precisa de los bienes de segunda mano para evitar una aplicación demasiado amplia a tan solo un año, como ahora sucede. Por otra parte, con afán de mejorar la

<sup>50</sup> Resolución del PE, de 4 de julio de 2017, sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas (2016/2272[INI]), apartado 34.

perdurabilidad mínima, se insinúa que un sistema más amplio y flexible de responsabilidad directa del productor por disconformidad del bien, distinto del actualmente vigente en algunos Estados miembros como España (art. 125 TRLGDCU), podría incitar a los productores a distribuir productos más duraderos y sostenibles (Willet, 2009, pp. 203 y ss.). Esto comportaría imponer a los fabricantes la obligación de proporcionar una información sobre la vida útil esperada del producto en venta, con una declaración de garantía informada al consumidor acerca de si la vida útil esperada del bien está adecuadamente cubierta por la garantía comercial descrita (Keirsbilck *et al.*, 2020, p. 21).

En cuanto al propósito de alcanzar una mayor sostenibilidad dentro de la actual jerarquía de remedios legales por falta de conformidad del producto vendido (reparación o sustitución del bien), hay razones en favor de que en el futuro se priorice la reparación sobre la sustitución de un bien disconforme. Esta propuesta en la UE para que la reparación se constituya como remedio principal en lugar de la sustitución ha sido formalmente acogida por el PE (Terry, 2019, p. 857)<sup>51</sup>. Es decir, en caso de falta de conformidad contractual se propone estimular la elección de la reparación por parte del consumidor, tratando así de prolongar el periodo de garantía después de la reparación<sup>52</sup>.

En otro orden de cosas, se abre la posibilidad de modificar la legislación de protección del consumidor de la UE para que el comercio electrónico tenga una impronta más sostenible. Esto comportará la tarea de estudiar las posibilidades de estimular opciones de entrega más razonables, como sería, por ejemplo, establecer una diferenciación obligatoria de precios entre distintas opciones de entrega (sostenibles y no sostenibles), o una modulación del régimen actual del derecho de desistimiento. Esto comportará analizar las posibilidades dentro del comercio electrónico de limitar o incluso prohibir las devoluciones gratuitas, alentando a los consumidores a considerar sus compras con mayor atención, estimulando el uso de tecnologías que aseguren compras más adecuadas con la idea de sostenibilidad (Keirsbilck *et al.*, 2020, p. 20; Hojnik, 2018, pp. 13-14).

Así todo, entre las medidas comentadas sobre la perdurabilidad en el marco legal de productos más sostenibles, deberán prevalecer todas aquellas que buscan incentivar la prolongación de la vida útil de los productos del sector específico de la electrónica y las TIC. En esta fase actual de cambio uno de los objetivos prioritarios, tras los que tantas veces se esconden prácticas de obsolescencia prematura de todo tipo (programada o técnica), sería el garantizar que cualesquiera dispositivos electrónicos estén diseñados bajo criterios de mayor eficiencia energética, durabilidad, reparabilidad, mantenimiento, reutilización y reciclado, de conformidad con la pionera Directiva 2009/125/CE de requisitos de diseño ecológico, actualmente en expansión. La electrónica y las TIC constituyen sin duda un sec-

<sup>51</sup> Véase Resolución del PE, de 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores (2020/2021 [INI]), apdo. 11, e).

<sup>52</sup> Véase Resolución del PE, de 4 de julio de 2017, sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas (2016/2272[INI]), apdo. 9.

tor prioritario en la legislación comunitaria para la implantación de este nuevo «derecho a la reparación», donde posiblemente deberían atribuirse consecuencias más onerosas para todas aquellas infracciones sobre los requisitos establecidos sobre actualizaciones de *software* desfasadas u obsoletas, ya se trate de actualizaciones de seguridad o de programas que limiten o ralenticen su rendimiento, durabilidad y reparabilidad, estrechamente unidas a la funcionalidad, compatibilidad e interoperabilidad de sus componentes de fabricación<sup>53</sup>.

Valga apuntar, finalmente, que la revisión prevista para antes del próximo 12 de junio de 2024 del nuevo plazo de la garantía legal de tres años en nuestro país (art. 25 Directiva 2019/771/UE) habrá de tener en cuenta la vida útil mínima del producto. Por lo que respecta a una segura controvertida ampliación del periodo de inversión de la carga de la prueba por falta de conformidad (ampliada a dos años en España desde el 1 de enero 2022, art. 121 TRLGDCU), cabe apostar por que cualquier modificación futura calibre adecuadamente los posibles efectos de estas soluciones sobre los precios de los bienes, para lo que habrá de tenerse en cuenta la vida útil, los sistemas alternativos que ofrecen las garantías comerciales y los servicios de reparación independientes disponibles. Cuestión aparte bien distinta es la recurrente cuestión sobre la viabilidad de reforzar la posición de los vendedores con respecto a los fabricantes, pues lo deseable es que esa revisión legislativa prevista para antes de 12 de junio de 2024 se aproveche para introducir un mecanismo de responsabilidad conjunta fabricante-vendedor en el marco del sistema de garantía legal (art. 117 TRLGDCU), lo cual es cuestión polémica y controvertida que sobrepasa este estudio (Willet, 2009, p. 16)<sup>54</sup>.

## 5. La aplicación uniforme e integral de la normativa europea sobre bienes de consumo sostenibles en los Estados miembros

Desde el 1 de marzo de 2021 distintos medios de comunicación se hicieron eco de que el denominado nuevo «derecho a reparar» en manos del consumidor pasaba a obligar a todas las empresas (fabricantes, importadores y distribuidores o representantes autorizados) a que

<sup>53</sup> Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, pp. 8 y 9. Asimismo, se incluyen medidas reguladoras que van desde los cargadores de teléfonos móviles y otros dispositivos similares que incluyan la introducción de un cargador común, el aumento de la durabilidad de los cables para cargadores, incentivos para disociar la compra de cargadores de la compra de nuevos dispositivos, o de revisión de las normas aplicables a los vehículos al final de su vida útil con el fin de promover modelos de negocio más circulares que vinculen el ecodiseño al tratamiento aplicado al final de la vida útil, o de estudiar reglas sobre el contenido reciclado obligatorio de determinados materiales de las piezas, y de mejorar la eficiencia del reciclado (9). Estos criterios de funcionalidad, compatibilidad e interoperabilidad han entrado en vigor en toda la UE el 1 de enero de 2022 tras la transposición de las Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, de 20 de mayo.

<sup>54</sup> Véase, asimismo, Resolución del PE, de 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores (2020/2021 [INI]), apdo. 6, e) y f).

sus electrodomésticos pudieran ser reparados al menos durante 10 años desde la fecha de su compra<sup>55</sup>. En fin, fue un sector amplio de la opinión pública quien, erróneamente, atribuyó como causa de este cambio a la reforma de una «ley». Sin embargo, en realidad, lo que únicamente se hizo fue constatar la entrada en vigor, con fecha de 1 de marzo de 2021, del contenido de una serie de reglamentos comunitarios de fecha 1 de octubre 2019, que implementaban nuevos requisitos legales en la utilización eficiente y sostenible de recursos para una amplia categoría de bienes de consumo, y, más concretamente, se establecían a escala europea nuevos plazos de disponibilidad obligatorios de piezas de reparación para una serie de electrodomésticos convencionales por cuenta de fabricantes, importadores y distribuidores («derecho de reparación»)<sup>56</sup>. Al mismo tiempo, de forma igualmente inexacta, tales medios daban por hecho que, a partir de entonces, entraba en vigor un nuevo plazo obligatorio único de disponibilidad de 10 años para todas las piezas de recambio, a contar desde la fecha en que dejaran de fabricarse, cuestión que no se corresponde con la realidad. El problema es que esta confusión trasciende a los medios.

En efecto, con fecha posterior a esa entrada en vigor de 1 de marzo de 2021 de los reglamentos comunitarios mencionados, el título VIII del Real Decreto-ley 7/2021, de 28 de abril, que transponía en nuestro país las directivas de suministro de contenidos o servicios digitales y contratos de compraventa de bienes (Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, de 20 de mayo de 2019), aprovechó la ocasión para introducir una reforma de los servicios posventa del TRLGDCU, particularmente relevante, por cuanto que cambió el plazo crucial de disponibilidad obligatoria de piezas de recambio hasta entonces existente para todos los bienes de consumo por cuenta de fabricantes, importadores o representantes autorizados. Esto pudiera parecer a simple vista algo de escasa trascendencia, pero realmente no es así. Esta reforma multiplicó por dos ese plazo mínimo de disponibilidad establecido hasta entonces en España, pasando de 5 a 10 años, para cualesquiera bienes de consumo a contar desde la fecha en que el bien deje de fabricarse, con efectos de 1 de enero de 2022. El problema se agrava cuando se observa que este cambio en nuestro país se realiza, además, sin distinción alguna entre las distintas categorías de bienes o aparatos sobre los que recae esta obligación decenal mínima de disponibilidad sobre dichas piezas de recambio por cuenta de fabricantes, importadores, distribuidores o representantes autorizados (art. 127 bis TRLGDCU). Es decir, el Real Decreto-ley 7/2021 parece ir más allá del objetivo previsto con la transposición de ambas Directivas de 2019, y, por encima de todo, no ha tenido en cuenta en absoluto la normativa europea vigente, que no se ciñe a los 10 años de disponibilidad de piezas para *todos* los bienes de consumo como hace nuestro legislador, normativa europea que, no olvidemos, ya había entrado en vigor 10 meses antes en toda la UE (1 de marzo de 2021).

<sup>55</sup> Por todos, véase, por ejemplo, *Libre Mercado*, La UE aprueba el «derecho a reparar» para que los electrodomésticos duren 10 años, 21 de marzo de 2021. (En <https://www.libremercado.com/2021-03-09/ue-obliga-fabricantes-crear-productos-puedan-ser-desmontables-reparables-6716930/>) (15 de mayo de 2021).

<sup>56</sup> Véase en la nota 30 estos cinco reglamentos comunitarios de 1 de octubre de 2019 sobre electrodomésticos convencionales publicados en el DOUE L 315, de 5 de diciembre de 2019.

## 5.1. El derecho a la reparación de bienes de consumo y el libre acceso a las piezas de recambio

Pues bien, este cambio legislativo en nuestro país, merced a una disposición del título VIII del Real Decreto-ley 7/2021, ha tratado de justificarse por el Gobierno en razón de la implementación parcial de un nuevo «derecho a la reparación», caracterizado por la imposición de un plazo único de 10 años, sin excepción de ningún tipo. El presupuesto habilitante de esta decisión se sustenta tanto en una resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2020<sup>57</sup>, como en el informe «Estrategia Española de Economía Circular 2030»<sup>58</sup>. No obstante, a nuestro juicio, desde una consideración de pura técnica legislativa, esta reforma del plazo mínimo de disponibilidad de piezas de recambio no trae causa ni de ambas directivas objeto de transposición (Directivas 2109/770/UE y 2019/771/UE), ni de la resolución del Parlamento Europeo de 25 de noviembre de 2020<sup>59</sup>, ni tan siquiera de un informe estratégico nacional traído a colación para este fin<sup>60</sup>. A nuestro entender, esta inexplicable modificación normativa no ha supuesto más que una decisión precipitada e intempestiva, muy posiblemente motivada por intentar llevar a término una actualización parcial de nuestra normativa estatal de servicios posventa de bienes de consumo, a rebufo de una lectura poco madurada de las distintas iniciativas y proyectos europeos en curso tan mencionadas en este estudio, y que, además, sin justificación alguna, no tuvo en cuenta que el plazo obligatorio de disponibilidad de piezas de repuesto al que nos referimos ya estaba regulado y en vigor en toda Europa desde el 1 de marzo de 2021, cuando menos parcialmente, en tanto que no afecta a todos los bienes de consumo. En consecuencia, por tratarse de una materia regulada por varios reglamentos de ejecución, necesariamente deberían haberse tomado por el legislador como referencia obligatoria para modificar el plazo legal anterior de los 5 años para pasar a los 10 años actuales. Se trata de una normativa europea vinculante para España desde su entrada en vigor.

En suma, esta pretendida actualización normativa operada en el artículo 127 bis del TRLGDCU no ha tenido en cuenta los distintos reglamentos de ejecución europeos re-

<sup>57</sup> Exposición de motivos del Real Decreto-ley 7/2021, 27 de abril, p. 25, que invoca en su justificación esta resolución del PE de 25 de noviembre de 2020 («Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores», P9\_TA [2020]0318), pero que no puede ser en modo alguno objeto de transposición. Su contenido trata de una serie de estrategias y medidas generales presentadas al Consejo y la Comisión para una próxima implementación normativa en el ámbito europeo.

<sup>58</sup> España circular 2030, *Estrategia Española de Economía Circular* (EEEC), en [https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/espanacircular2030\\_def1\\_tcm30-509532.PDF](https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/espanacircular2030_def1_tcm30-509532.PDF) (25 de julio de 2021), documento inspirado en el Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020.

<sup>59</sup> Resolución del PE, de 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores (2020/2021 [INI]).

<sup>60</sup> Véase en la exposición motivos del Real Decreto-ley 7/2021, 27 de abril, p. 25, *in fine*, de transposición de las directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE en materia de defensa de los consumidores (BOE de 28 de abril de 2021), que esgrime esta proteica argumentación.

dactados al amparo de la Directiva 2009/125/CE de requisitos de diseño ecológico<sup>61</sup>. Nos encontramos así con la ampliación generalizada, como plazo obligatorio mínimo de disponibilidad de 10 años, sobre *cualesquiera* piezas de recambio por cuenta de fabricantes, importadores o distribuidores, plazo que no concuerda con los distintos plazos establecidos por la UE desde el 1 de marzo de 2021.

## 5.2. La confirmación en España de una legislación discordante con la normativa europea de mercado único

En efecto, la reforma del título VIII del Real Decreto-ley 7/2021 incurre en una neta desarmonía con lo regulado por la normativa europea en vigor desde 1 de marzo de 2021. Así, yendo a los pormenores, comprobamos que esta divergencia con la misma normativa europea sobre disponibilidad de piezas de recambio una vez que estas dejan de fabricarse, se hace por plazos diferentes, en razón de la naturaleza o categoría específica de los bienes sobre los que recae esta obligación. Pues bien, al menos por el momento, la normativa europea establece distintos plazos distintos de 7, 8 y 10 años de disponibilidad mínima obligatoria frente al plazo único de 10 años de nuestro artículo 127 bis del TRLGDCU, plazo este que, teóricamente, parece obligatorio en nuestro país para todos los bienes de consumo a partir del 1 de enero de 2022, en tanto que entra en desarmonía con los plazos establecidos en la normativa europea vigente<sup>62</sup>.

Ha sido una oportunidad perdida por parte de España la reforma por el Real Decreto-ley 7/2021, al margen de que con fecha de 30 de marzo de 2022 se ha puesto en marcha la iniciativa para completar el nuevo marco jurídico sobre requisitos de diseño ecológico, cuyo objetivo fundamental, tantas veces reseñado, es ampliar en todo lo posible el alcance de la Directiva de ecodiseño 2009/125/CE a la gama más amplia posible de productos que propicien la circularidad<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> Todos publicados en el DOUE L 315, de 5 de diciembre de 2019.

<sup>62</sup> Estos distintos plazos específicos fijados en la UE para cada categoría o tipo de bien son: Reglamento 2019/2019/UE, de 1 de octubre de 2019, para los aparatos de refrigeración, de 7 o 10 años, según naturaleza de piezas; Reglamento 2019/2021/UE, de 1 de octubre de 2019, para las pantallas electrónicas, de 7 u 8 años, según características; Reglamento 2019/2022/UE, 1 de octubre de 2019, para lavavajillas domésticos, de 7 o 10 años, según naturaleza de piezas; Reglamento 2019/2023/UE, 1 de octubre de 2019, para lavadoras domésticas y lavadoras-secadoras domésticas, de 10 años; Reglamento 2019/2024/UE, 1 de octubre de 2019, de 8 años. En el artículo 2 se contienen las definiciones que determinan, caso por caso, qué tipo de bienes concretos son los que se incluyen dentro de cada tipo de bien o producto (DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019).

<sup>63</sup> Propuesta de Reglamento COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022, previsto dentro del Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, apdo. 2.1, ampliando así sustancialmente los objetivos contenidos en el Primer Plan de acción, COM (2015) 614 final, Bruselas, 2 de diciembre de 2015, apdo. 2.

Téngase en cuenta que esta normativa europea puntualiza detalladamente toda una serie de circunstancias muy novedosas para las reparaciones de los bienes de consumo, particularmente aquellas relacionadas con los deberes de información y con la facilidad y rapidez de aquellas. A nuestro juicio, habida cuenta del acervo y trabajo previo de la UE, tal cometido hubiera justificado sobradamente la redacción de un nuevo capítulo VI específico dentro del título IV del libro II del TRLGDCU sobre los «servicios posventa y piezas de recambio», lógicamente a continuación de los capítulos que actualmente regulan la garantía legal y comercial de los bienes de consumo en el mismo TRLGDCU. Se ha desaprovechado la ocasión, menos en algunos de los nuevos contenidos recogidos.

Es particularmente llamativo que el legislador nacional no haya tenido en cuenta la regulación comunitaria para tan amplia gama de bienes o aparatos electrodomésticos, obviando los distintos plazos de disponibilidad establecidos en la normativa UE para las piezas de recambio, establecidos de conformidad con las directrices de sostenibilidad de la Directiva 2009/125/CE de requisitos legales de ecodiseño<sup>64</sup>. Estas directrices comunitarias apuntadas en este estudio –no tenidas en cuenta por nuestro legislador–, tienen su fundamento en informes y estudios «directamente relacionados con la energía y que representan un volumen notable de ventas y de comercio en la Unión», tras llegar a la conclusión de que «todos (los bienes o aparatos electrodomésticos seleccionados) tienen un impacto medioambiental muy importante y que, por su ecodiseño, revelan un gran potencial de mejora con relación a dicho impacto sostenible, sin que ello conlleve costes excesivos»<sup>65</sup>.

En efecto, la incongruente regulación del artículo 127 bis del TRLGDCU no ha tenido en cuenta los estudios previos de diseño ecológico para una serie de productos, donde se seleccionaron aquellos bienes o aparatos que se consideraron «prioritarios» para, luego, de forma diferenciada, adoptar las medidas más adecuadas «para cada grupo o categoría de bienes»<sup>66</sup>. Todo esto justifica la existencia de distintos reglamentos para cada tipo o categoría de bienes, cada uno con sus particularidades y plazos (7, 8 y 10 años), en donde se han tenido en cuenta tanto «los aspectos técnicos, medioambientales y económicos» de cada grupo, «así como el comportamiento de los usuarios en la práctica», lo que ha exigi-

---

<sup>64</sup> Plasmadas en la reciente Propuesta de Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico, que deroga la Directiva 2009/125/CE, COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022, a la que acompaña la Propuesta de Reglamento de condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, que deroga el Reglamento 305/2011/UE, COM (2022) 144 final. Actualmente la UE trabaja en la implementación de un Reglamento para el diseño de teléfonos móviles y tabletas, prevista para el cuarto trimestre de este año 2022. En [https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12797-Diseno-de-telefonos-moviles-y-tabletas-sostenibles-diseno-ecologico\\_es](https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12797-Diseno-de-telefonos-moviles-y-tabletas-sostenibles-diseno-ecologico_es) (30 de marzo de 2022).

<sup>65</sup> Directiva 2009/125/CE, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.

<sup>66</sup> Considerandos 1 a 5 y 10 de cada uno de los reglamentos arriba citados, de 1 de octubre de 2019, publicados en el DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019.

do –y no es baladí– que cada categoría sea «objeto de un Reglamento independiente sobre diseño ecológico»<sup>67</sup>.

Es fácil aventurar que la nueva regulación en España, con la reciente reforma del artículo 127 bis del TRLGDCU («en todo caso» afirma), será causa inevitable de un futuro choque normativo y competencial, al menos con todos los Estados miembros de la UE que sigan la normativa europea en vigor en esta materia desde el 1 de marzo de 2021.

Sirva constatar que con la reforma realizada en esta materia mediante el Real Decreto-ley 7/2012 se ha desaprovechado la ocasión en nuestro país para ni tan siquiera apuntar, al menos, algunos de los nuevos contenidos recogidos en esa detallada normativa europea que afecta al mercado único, al margen de que con fecha de 30 de marzo de 2022 se acaba de poner en marcha la iniciativa para regular el nuevo marco jurídico sobre requisitos de diseño ecológico, cuyo objetivo fundamental es ampliar el alcance de la Directiva de ecodiseño 2009/125/CE a la gama más amplia posible de productos que propicien la circularidad<sup>68</sup>.

## 6. Conclusiones

- 1.<sup>a</sup> El Real Decreto-ley 7/2021 (título VIII), de 27 de abril, ha perdido la ocasión para afrontar, en materia de servicios posventa y piezas de recambio, la cuestión medular ligada al nuevo concepto de «perdurabilidad» [«durabilidad»] de los bienes en el contexto de una economía circular, al no tener en cuenta la legislación comunitaria vigente desde el 1 de marzo de 2021 y los muy avanzados trabajos y proyectos legislativos en curso del Parlamento y la Comisión Europea. El llamado nuevo «derecho a la reparación» de los bienes de consumo, inserto en la redacción del artículo 127 bis del TRLGDCU (en vigor desde el 1 de enero de 2022), debería haber separado y tenido en cuenta dos tipos de requisitos esenciales que inciden en una la correcta normativización futura contra la obsolescencia de los bienes de consumo: 1.º) Los nuevos requisitos de ecodiseño que forman parte de la eficiencia de los recursos productivos (incluidos los anejos a la disponibilidad y acceso a las piezas de recambio), lo que comportaría distinguir como hace la UE entre diferentes categorías o gamas de bienes de consumo, tal y como vemos que recoge reiteradamente

<sup>67</sup> Sin entrar en detalles, es pertinente apuntar que es la propia Comisión quien ha previsto los pasos y plazos a seguir para la propia revisión futura de tales Reglamentos, lo que se hará «a la luz del progreso tecnológico y presentará al Foro consultivo los resultados de dicha evaluación, en su caso, junto con un proyecto de propuesta de revisión de 25 de diciembre de 2025» (art. 8 Reglamento (UE) 2019/2019, sobre aparatos de refrigeración).

<sup>68</sup> Propuesta de Reglamento COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022, previsto dentro del Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, apdo. 2.1, ampliando así sustancialmente los objetivos contenidos en el Primer Plan de acción, COM (2015) 614 final, Bruselas, 2 de marzo de 2015, apdo. 2.

la normativa europea en esta materia desde el 1 de octubre de 2019, y 2.<sup>o</sup>) Los requisitos específicos de información en materia de durabilidad y reparabilidad al consumidor y profesional dentro de cada categoría o gama de bienes de consumo ya tipificadas, inspirándose en las reglas básicas recogidas en los reglamentos comunitarios vigentes, al margen de los trabajos y proyectos preparatorios en curso<sup>69</sup>.

- 2.<sup>a</sup> Un correcto enfoque técnico-legal del nuevo «derecho a la reparación» de los bienes de consumo en nuestro país, de neta incidencia en la obsolescencia programada, exige que el legislador interno distinga y separe con claridad –como no ha hecho el título VIII del Real Decreto-ley 7/2021–, el concepto de «durabilidad» como uno de los nuevos requisitos objetivos de conformidad del bien con el contrato de compraventa –recogido en las Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, de 20 mayo 2019–, y el concepto de durabilidad como medida de política legislativa de respeto al ciclo de vida útil mínima de los bienes de consumo, noción esta que aparece incardinada dentro del Plan de Acción específico europeo para la economía circular (2020), la Nueva Agenda del Consumidor y el ODS 12 de la Agenda 2030, estrechamente ligados a la idea de sostenibilidad proyectada con la última Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico de 30 de marzo de 2022.
- 3.<sup>a</sup> El nuevo «derecho a la reparación» de bienes o productos de consumo exige la adopción de medidas legislativas específicas de lucha contra la obsolescencia prematura (técnica o programada), objetivo que previsiblemente desencadenará problemas interpretativos en la normativa en vigor en el mercado transfronterizo de bienes de consumo, en razón de la indeterminada generalización llevada a cabo en nuestro país –sin matices– al establecer un plazo mínimo obligatorio de disposición sobre las piezas de recambio de 10 años por cuenta de fabricantes, importadores o distribuidores, en vigor desde el 1 de enero de 2022, en armonía con otros Estados miembros de la UE.

En esta línea de sostenibilidad, dentro de la actual lista negra de prácticas desleales del anexo I de la Directiva 2005/29/CE, parece aconsejable incluir los casos más flagrantes de obsolescencia prematura (técnica o programada), como es la omisión de información sobre el efecto negativo que pueden tener las actualizaciones digitales en el rendimiento de dispositivos de todo tipo, para lo que parece imprescindible incorporar una definición jurídica precisa sobre la «obsolescencia prematura», separando la «técnica» de la «programada», lo que debe afectar tanto a los bienes de consumo tangibles (con o sin elementos digitales) como a cualesquiera actualizaciones de programas informáticos o de *software*. Por su parte, a propósito de

<sup>69</sup> Véanse, por ejemplo, estos distintos reglamentos de 1 de octubre de 2019 en las notas 30 y 74 (DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019). La ampliación proyectada de esta normativa de la que hablamos será sobre los actuales reglamentos comunitarios vigentes ahí recogidos. Tales reglamentos entraron en vigor el 1 de marzo de 2021, pocos días antes de la redacción del artículo 127 bis del TRLGDCU, que ha pasado a regular tan irregularmente esta materia en nuestro país con efectos de 1 de enero de 2022.

los requisitos obligatorios de información precontractual, cabría que la Directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores, dentro de la obligación prevista de proporcionar una información visible y fácilmente comprensible de «las características principales de los bienes o servicios», incorporase con el mismo carácter obligatorio toda aquella información sobre la vida útil mínima estimada, que indefectiblemente va unida a la reparabilidad de los bienes de consumo (disponibilidad piezas de recambio, acceso a la información sobre servicios de reparación, etc.).

- 4.<sup>a</sup> Una producción responsable en interés de los derechos de los consumidores exige una regulación pormenorizada de los servicios posventa dentro del TRLGDCU. Estos servicios están directa e indefectiblemente relacionados con las piezas de recambio, y debieran gozar de instrumentos idóneos asociados a la implementación de los imperativos de la economía circular y de la lucha contra la obsolescencia de bienes energéticos o electrónicos en el seno de la UE. Este objetivo programático pudiera encontrar su justo encaje jurídico en España dentro de un nuevo capítulo VI del título IV del libro II sobre «Contratos y garantías» del TRLGDCU, que viniera a incorporar los contenidos básicos de los «servicios posventa y piezas de recambio», materia con perfiles propios separada de la actual normativa de las garantías legales y comerciales de los bienes de consumo. Los capítulos I a V del libro II del TRLGDCU («Contratos y garantías») se mantendrían reservados exclusivamente a los aspectos vinculados a la garantía legal de conformidad de la compraventa de bienes de consumo (ampliados por Real Decreto-ley 7/2021 al suministro de contenidos y servicios digitales), mientras el nuevo capítulo VI del libro II del TRLGDCU pasaría a ocuparse de los aspectos arriba apuntados que afectan a la perdurabilidad de los bienes, en tanto premisa general reguladora del funcionamiento de los servicios técnicos dentro del ciclo natural de vida útil mínima de los bienes de consumo, objetivo específico del Plan de Acción europeo para la economía circular (2020) y los ODS 12 de la Agenda 2030, en fase de determinación definitiva con la Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico de 30 marzo de 2022<sup>70</sup>.

Ese nuevo capítulo VI del libro II del TRLGDCU sobre «servicios posventa y piezas de recambio» vendría a ser el emplazamiento normativo apropiado para incorporar en este, conforme a la normativa europea en transformación, por un lado, los nuevos requisitos sobre utilización eficiente y sostenible de los bienes (plazos sobre disponibilidad de piezas de recambio acordes con la legislación europea; condiciones de acceso a información sobre reparación y mantenimiento por profesionales y consumidores; plazos de entrega de piezas; etc.); y, por otro lado, los requisitos de información sobre aspectos detallados en los trabajos y proyectos UE sobre las condiciones y características de una reparación sostenible y accesible tanto para profesionales como para consumidores («índice de reparabilidad» de los bienes o productos de consumo pendiente de regulación

<sup>70</sup> Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico, COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022.

en nuestro país; requisitos de acceso a información, manuales y folletos de instrucciones para instaladores y usuarios finales y páginas web de libre acceso por cuenta de fabricantes e importadores; etc.).

A este proyecto de reforma integradora dentro de nuestro TRLGDCU, en apoyo de una producción más responsable y sostenible en materia de reparaciones, piezas de recambio y servicios posventa, abogamos porque la arcaica y dispersa normativa de nuestro país relativa a determinados servicios de reparación también se incluyera coherentemente en el capítulo VI del libro II del TRLGDCU sobre «servicios posventa y piezas de recambio», materia que, como se recordará, recoge las reparaciones en los servicios de talleres de vehículos de motor, actualmente regulados por el Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico (arts. 3 y 4 sustantivamente), y por el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, de regulación de la prestación de servicios en los talleres de vehículos automóviles de sus equipos y componentes (art. 9 sustantivamente, sobre las piezas de recambio). El objetivo sería actualizar y armonizar toda esta normativa que afecta a la perdurabilidad de bienes de consumo tan importantes en nuestra economía, a los que, además, acompañan ciertas garantías específicas que suelen ir asociadas a la prestación de servicios de mantenimiento y reparación relacionados con la vida útil, cuestión generadora de muchos problemas interpretativos (art. 6 RD 58/1988 y art. 16 RD 1457/1986).

En este orden de cosas, cabe advertir que aun cuando determinados bienes y componente en general del sector del vehículo de motor (y ahora eléctrico) puedan parecer productos diferenciados respecto de otras categorías, aunque solo fuera por lo tocante a un sector segmentado en torno a piezas de recambio muy específicas, *de lege ferenda*, podría pensarse que sería también la ocasión para integrar toda esta actividad dispersa dentro de la nueva normativa de productos sostenibles de consumo en curso en la UE y España, incluidas también las razones competenciales de una economía circular. Para este cometido, que pudiera antojarse problemático, tal vez bastaría con que el legislador comunitario propusiera abiertamente la tarea de armonizar más exhaustivamente toda esta materia de los vehículos de motor o eléctricos, aunque solo fuera por tratarse de una materia tan disgregada y que, muy frecuentemente, aparece supeditada a la prestación de servicios técnicos especializados, con exigua competencia en ocasiones (Maitre-Ekern y Dalhammar, 2019, p. 403)<sup>71</sup>.

- 5.<sup>a</sup> A nuestro juicio, una armonización en materia tan transversal, a la luz de las recientes directrices europeas, debería pasar por acomodar urgentemente nuestra normativa a los plazos vigentes establecidos en los cinco reglamentos comunitarios de 5 diciembre de 2019 (en vigor desde 1 marzo 2021), lo que exigiría rea-

<sup>71</sup> Estos autores justifican la prohibición de acceso al mercado de la UE de ciertos productos por ser «intrínsecamente insostenibles».

lizar una distinción y separación entre las distintas categorías o tipos de bienes dentro del TRLGDCU (incluidas las reglas básicas de medición y cálculos de carácter general), de conformidad con los parámetros señalados en la normativa y trabajos preparatorios de la UE. Esto obligará a reconocer, igual que al resto de Estados miembros, la existencia inequívoca de diferentes plazos mínimos obligatorios de disponibilidad para las piezas de recambio según distintas categorías de productos (7, 8 y 10 años), con especial referencia y detalle para las piezas de recambio electrónicas y eléctricas merced a la creciente digitalización de los bienes de consumo. De esta manera, debería facilitarse el derecho a un mejor acceso a todas aquellas actualizaciones de *software* y *firmware* que precise la puesta al día y mantenimiento de cualesquiera bienes de consumo ofertados con elementos digitales, materia recientemente modificada en nuestro país por el Real Decreto-ley 7/2021 (título VIII), de 27 abril. En suma, por la relevancia de una aplicación uniforme de la normativa sobre bienes de consumo dentro del mercado único europeo, parece imprescindible acometer de inmediato una nueva redacción del TRLGDCU (art. 127 bis), que impone a fabricantes, importadores y distribuidores de nuestro país, de manera desacorde con la normativa europea, un plazo único obligatorio de 10 años respecto a la disponibilidad de piezas de recambio de los bienes. Parece urgente la tarea de armonizar los diferentes plazos según las distintas categorías de productos, tal y como recogen los reglamentos de ejecución comunitarios de 1 de octubre de 2019, en vigor desde 1 de marzo de 2021.

Esta tarea necesaria de tipificación y agrupación de distintas categorías de bienes, productos o componentes en razón de su sostenibilidad, pudo y debió acometerse en nuestro país hace tiempo. La última ocasión ha sido el Real Decreto-ley 7/2021, que optó sin explicación alguna por la supresión de la arcaica definición de los «productos de naturaleza duradera», ciertamente vinculada a una garantía inexistente desde hace muchos años (art. 126 TRLGDCU derogado). No obstante, esto no es óbice para retomar la inclusión de una nueva definición actualizada de los «bienes de naturaleza duradera», para lo que sería imprescindible configurarla con base en los actuales requisitos de ecodiseño y sostenibilidad de los bienes de consumo en revisión en la UE, incluyéndose expresamente las características de durabilidad e incorporando detalladamente los bienes de consumo con contenidos o servicios digitales (incluidos programas informáticos, componentes electrónicos y actualizaciones de *software* o *firmware*). Otra idea discutida, pendiente de un análisis riguroso, sería configurar una garantía legal adicional específica para las piezas sustituidas en los talleres profesionales de reparación, cuando resulte que los bienes reparados no gocen de una garantía legal o, en su caso, comercial, lo cual podría estudiarse con ocasión de la revisión prevista para antes del 12 de junio de 2024 de la Directiva 2019/771/UE (art. 25)<sup>72</sup>.

<sup>72</sup> Resolución del PE, de 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores (2020/2021 [INI]), apdo. 11 c).

- 6.<sup>a</sup> La iniciativa en marcha en España acerca de la regulación del llamado «índice de reparabilidad de aparatos eléctricos y electrónicos» que afectará al etiquetado de los bienes de consumo, inspirada en el modelo francés vigente desde el 1 de enero de 2021, podría servir para afrontar la reforma integral de este «derecho de reparación» propuesto desde la UE y que marcha asociada al moderno perfil de los servicios posventa en nuestro país, reforma que permitiría incluir en el TRLGDCU algunas de las cuestiones apuntadas en este estudio, estrechamente ligadas asimismo a la Estrategia Española de Economía Circular (España Circular 2030) y a la Agenda 2030<sup>73</sup>.

Sirva advertir, finalmente, que los parámetros precisos para el cálculo numérico del proyectado etiquetado sobre el «índice de reparabilidad» de los bienes de consumo deben fundamentarse en criterios objetivos, como son, señaladamente, el tiempo de vida razonable del bien (que figurará en la documentación técnica informativa relativa al mantenimiento), y el plazo de disponibilidad previsto para las piezas de recambio, de libre acceso tanto para reparadores profesionales como consumidores. Todo esto constituye, una vez más, prueba más que suficiente para justificar un nuevo capítulo VI del título IV del libro II del TRLGDCU sobre regulación pormenorizada y específica de los «servicios posventa y piezas de recambio», estrechamente ligados con los imperativos de la economía circular y la sostenibilidad de los bienes en un mercado único europeo.

## Referencias bibliográficas

- Bailleux, A. (Dir.). (2021). La science juridique face aux défis d'une prospérité sans croissance. En *Le droit en transition. Les clés juridiques d'une prospérité sans croissance* (pp. 9-56). Presses de l'Université Saint-Louis.
- Bauer, B. et al. (2018). *Potential Ecodesign Requirements for Textiles and Furniture* (pp. 1-57). TemaNord.
- Hojnik, J. (2018). Ecological modernization through servitization: EU regulatory support for sustainable product-service systems. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, 27, 1-14.
- Huart, C. (2019). *L'obsolescence programmée: une intervention législative nécessaire?* Université Catholique de Louvain. <http://hdl.handle.net/2078.1/thesis:18618>
- Jepsen, D. et al. (2015). *Delivering resource-efficient products. How Ecodesign can*

<sup>73</sup> La iniciativa actual del Ministerio de Consumo es una copia casi idéntica a la aprobada por el artículo 16 de la Ley francesa núm. 2020-205, de 10 de febrero 2020, sobre la lucha contra los residuos y la economía circular.

- drive a circular economy in Europe*. European Environmental Bureau (EEB).
- Keirsbilck, B. et al. (2020). *Legislación de consumo Sostenible y protección del consumidor*. Departamento de Políticas de Economía, Ciencia y Políticas de Calidad de Vida, Parlamento Europeo.
- Keirsbilck, B. y Rousseau, S. (2019). The marketing stage: fostering sustainable consumption choices in a 'circular' and 'functional' economy. En B. Keirsbilck y E. Terryn (Eds.), *Consumer Protection in a Circular Economy* (pp. 93-126). Intersentia.
- Maitre-Ekern, E. y Dalhammar, C. (2019). Towards a hierarchy of consumption behaviour in the circular economy. *Maas-tricht Journal of European and Comparative Law*, 26(3), 394-420.
- Michel, A. (2018). La directive 1999/44/CE sur la garantie des biens de consommation: un remède robuste contre l'obsolescence programmée? *REDC*, 207-236.
- Michel, A. (2021). Est-il pertinent de définir légalement et de pénaliser les pratiques d'obsolescence prématurée? Analyse de la loi française au regard des récentes décisions italiennes contre Apple et Samsung. En A. Bailleux (Dir.), *Le droit en transition*. Les clés juridiques d'une prospérité sans croissance (pp. 245-283). Presses de l'Université Saint-Louis.
- Montalvo, C., Peck, D. y Rietveld, E. (2016). *A longer lifetime for products: benefits for consumers and companies*. Estudio para Comité IMCO, IP/A/IMCO/2015-11.
- Terryn, E. (2019). A Right to Repair: Towards Sustainable Remedies in Consumer Law. *ERPL*, 851-874.
- Oehme, I. y Jacob, A. (2017). *Estrategias contra la obsolescencia. Garantizar una vida útil mínima del producto y mejorar la vida útil del producto, así como la información al consumidor*. Umwelt Bundesamt.
- Tonner, K. y Malcolm, R. (2017). *How an EU Lifespan Guarantee Model Could Be Implemented Across the European Union*. Parlamento Europeo.
- Van Acker, K. et al. (2016). *Economía circular*. Grupo de trabajo del documento de posición Metaforum, KU-Leuven Metaforum, 15.
- Willet, C. (2009). Responsabilidad directa del productor. En G. Howells y R. Schulze, *Modernizing and harmonizing Consumer Contract Law* (pp. 189-213). Sellier.

**Javier Avilés García** es catedrático de Derecho Civil (Universidad de Oviedo). Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá. Profesor visitante en diversas universidades europeas. Becado por Unidroit (Instituto para la Unificación del Derecho Privado, Roma), Erasmus Bureau y la Comisión Europea. Docente en las facultades de Derecho y Económicas en las Universidades de Alcalá y Oviedo. Colabora como profesor ordinario e investigador en másteres universitarios, y como ponente y conferenciante para congresos y reuniones científicas, preferentemente en materias de derecho patrimonial y de la contratación. Participa de manera continuada en proyectos nacionales de investigación financiados por el Ministerio de Ciencia e Innovación y por la Fundación para el Fomento de la Investigación Científica Aplicada y la Tecnología (FICYT). Ha trabajado como abogado ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y como magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Asturias. <https://orcid.org/0000-0002-4374-4021>